

sados ó desposados por palabras de presente, siendo sus mugeres ó esposas vivas, no temiendo á Dios ni á nuestras Justicias, se casan ó desposan otra vez: y porque es cosa de gran pecado y mal exemplo, ordenamos y mandamos, que qualquier que fuere casado ó desposado por palabras de presente, y se casare ó desposare otra vez, que demas de las penas en el Derecho contenidas, que sea herado en la frente con fierro caliente, que sea hecho á señal de Q. (Ley 5 tit. 1 lib. 5 R.)

NOTA. Véase adelante la ley 9.

N. 4904. LEY VII.

D. Alonso en el tit. de las penas de Cámara cap. 7; D. Enrique III. allí cap. 7; y D. Carlos I. en Segovia año 532 pet. 79.

Pena del desposado con dos mugeres.

Todo aquel que es desposado dos veces con dos mugeres, no se partiendo de la una por sentencia de la Iglesia, ántes que se despose con la otra, es caso de aleve, y ha de ser condenado en la pena de aleve, y perdimiento de la mitad de sus bienes. (Ley 6 tit. 1 lib. 5 R.)

NOTA. Véase adelante la ley 9.

N. 4905. LEY VIII.

D. Carlos I. y D. Juana en Valladolid año 1548 pet. 105.

Pena de los casados dos veces.

Porque muchos malos hombres se atreven á casar dos veces, y siendo el delito tan grave, se fre- quenta mucho, por no ser la pena condigna; por ende mandamos, que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de la punición y castigo de los que parecieron culpados, y les impongan, y executen en ellos las penas establecidas por Derecho y leyes de estos Reynos: y declaramos, que la pena de destierro de cinco años á alguna isla, de que habla la ley de la Partida (17 tit. 17 Part. 7), sea y se entienda para las nuestras galeras; y que por esto no se entienda disminuirse la mas pena, que segun Derecho y leyes destes nuestros Reynos se les debiere dar, atenta la calidad del delito. (Ley 7 tit. 1 lib. 5 R.)

NOTA. Véase la ley siguiente.

N. 4906. LEY IX.

D. Felipe II. en Madrid por prag. de 3 de Mayo de 1566.

Comutación de la pena de los casados dos veces en la de vergüenza pública y servicio de galeras.

Mandamos, que la pena que está puesta por las

leyes de nuestros Reynos contra los que se casan dos veces, en caso que se les habia de imponer pena corporal y señal, se conmute en vergüenza pública y diez años de servicio de galeras. (Ley 8 tit. 20 lib. 8 R.)

NOTA. Véase el número siguiente.

N. 4907. LEY X.

D. Carlos III. por cédula de 5 de Febrero de 1770.

Conocimiento y castigo por las Justicias Reales de los que casan segunda vez, viviendo su primera consorte.

Con motivo de haberse formado y sentenciado por el Auditor de Guerra de la Plaza de Madrid causa contra un soldado Inválido de su jurisdicción, por habesse casado segunda vez en vida de su primera consorte, y de haber pedido los autos originales el Santo Oficio, alegando pertenecerle privativamente su conocimiento; mandé al mi Consejo que exáminase este asunto, y me consultase la regla que debia observarse: y en efecto, visto en él, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, las peticiones de los Reynos juntos en Córtes, las leyes Reales que tratan de este delito, quanto disponen los sagrados Cánones, y el santo Concilio de Trento, en consulta de 8 de Enero de este año me hizo presente su dictámen, con uniformidad de votos; y conformándome con él, he resuelto, y declaro, que la causa contra el expresado soldado, por casado dos veces, toca privativamente á la jurisdicción Real ordinaria, que exerce el Juzgado de la Auditoría de Guerra en los que por Reales ordenanzas estan sujetos á él: y he mandado prevenir al Inquisidor general, que advierta á los Inquisidores, que en los casos que ocurran de esta naturaleza observen las leyes del Reyno: que no embaracen á las Justicias Reales el conocimiento de estos delitos, que les corresponde segun ellas; y que se contengan en el uso de sus facultades, para entender solamente de los delitos de heregia y apostasia, sin infamar con prisiones á mis vasallos, no estando primero manifestamente probados. Y mando á todos mis Tribunales Reales, Jueces y Justicias, que en la parte que les toca guarden y cumplan esta mi Real resolucio, y lo dispuesto en las citadas leyes; castigando á los que incurren en este crimen con las penas impuestas en ellas, y celando no se experimente la menor contravencion en manera alguna. (1)

(1) Con motivo de las dudas, y diferencias ocurridas sobre la inteligencia de esta Real cédula, mandó el Señor D. Carlos III., se juntasen el Señor Gobernador del Consejo, el Reverendo Obispo Inquisidor general, y el M. R. Arzobispo de Teba su Confe-

sor; y que, confiando la materia con el premeditado estudio que exigia su importancia, le propusiesen su dictámen; y habiéndolo así executado en 6 de Sept. de 1777, convinieron en el siguiente, con el qual se conformó S. M.

„Que por el mismo hecho de casarse segunda vez, viviendo la primera muger, falta á la fe pública del contrato, engaña á la segunda muger, y ofende la primera; invierte el orden de la sucesion, y de la legitimidad establecida por las leyes civiles, en quanto precisa con su dolosa malicia, á que los hijos del segundo matrimonio, siendo verdaderamente adulterinos, se tengan por legítimos por la buena fe de la madre, y sucedan á sus padres: que las leyes del Reyno, promulgadas á instancia de los Reynos juntos en Córtes, establecieron penas contra la gravedad de este delito, y mandaron, que las impongan las Justicias Reales, sin que se les pueda embarazar este conocimiento: que tambien el que se casa dos veces ofende la Jurisdicción ordinaria eclesiástica, engañando al Párroco maliciosamente, para que asista al segundo matrimonio nulo; sobre lo qual, y sobre declarar la validacion ó nulidad de los matrimonios, conoce la Jurisdicción eclesiástica, sin embarazar á la Real en lo que es privativo de su conocimiento: que pueden tambien incurrir en el delito de mala creencia del Sacramento, de lo qual debe conocer privativamente el Santo Oficio; pero sin embarazarse entre sí estas tres Jurisdicciones; ántes bien deberán ayudarse recíprocamente, celando todas el evitar la repetición de estos delitos, con la imposición de las penas que á cada una corresponda, y la entrega de los reos, para que se verifiquen. Todo lo qual se le prevendrá al Inquisidor general de Real orden; añadiéndole, que por la Real cédula de 5 de Febrero de 1770 no se impida al Santo Oficio, que entienda de los delitos de heregia y apostasia; y de los declarados por sospechosos de mala conciencia por bulas Apostólicas, recibidas con asenso Regio y practicadas en España, en los casos que le está reservado este conocimiento.“

Y comunicada al Consejo esta Real resolucio en orden de 25 de Octubre del mismo año de 1777, para que se expidiesen las Reales cédulas y órdenes correspondientes á su debido efecto, con vista de lo que expusieron sus tres Fiscales; por decreto de 10 de Diciembre se mandó escribir al Inquisidor general en los términos prevenidos por S. M. Y en otro decreto de 20 de Febrero de 1782 se mandó remitir á la Sala de Alcaldes certificación de dicha Real resolucio, y otras iguales certificaciones á las Chancillerías y Audiencias del Reyno.

NOTA. Esta ley se estendió á nosotros por la cédula del número anterior, relativa á ella.

N. 4908. REAL CEDULA

DE 10 DE AGOSTO DE 1788.

Sobre el delito de matrimonio doble ó poligamia.

Que este delito es de MIXTO FUERO; que las justicias civiles conozcan privativamente de este delito, imponiendo á los reos las penas legales; pero que resultando en los reos mala creencia del sacramento, proceda el tribunal de la fe * á lo que se expresa.

El Rey.—En 8 de septiembre de 1766, fui servido espedir la cédula del tenor siguiente.—El Rey.—Vireyes, audiencias y gobernadores de mis dominios de las Indias.—Con motivo de una competencia ocurrida entre el tribunal de inquisicion y la justicia real ordinaria de la ciudad de Santa Fe, en

* El tribunal de inquisicion fue extinguido por decreto de 22 de febrero de 1813, que restituyó á los obispos y sus vicarios el conocimiento de las causas de fe.

el nuevo reino de Granada, acerca del conocimiento del delito de doble matrimonio, y en inteligencia de los fundamentos, no débiles, que se espusieron por ministros de conocida integridad y literatura, declaró el Señor Rey D. Fernando VI, mi muy caro y amado hermano (que santa gloria haya), por su real decreto de 18 de febrero de 1754, y las consiguientes reales cédulas que se os espidieron en 19 de marzo del mismo año, que el mencionado delito era de misto fuero, y que pertenecia su conocimiento á prevencion á las justicias reales y al santo oficio, mandando que en caso de prevenirse por las mismas justicias reales las mencionadas causas, las continuasen y feneciesen, imponiendo á los reos las penas dispuestas por derecho, sin que sobre ello se pudiese formar ni admitir competencia con otra jurisdicción estraña, aunque fuese con pretexto de cualquiera costumbre en contrario, pues esta no podia de modo alguno prevalecer contra las regalías, sin el real consentimiento, la que á mayor abundamiento se declaró como abuso por antigua y bien fundada que pareciese; previniéndolos al mismo tiempo, que si en el referido caso de prevencion por las justicias reales quisiesen los tribunales de inquisicion tomar providencia contra los reos por sospecha de heregia, se los remitiéreis despues de executado el castigo en ellos. Sin embargo, examinando ahora quanto mi consejo de las Indias espuso acerca de este grave y delicado asunto en consulta de 18 de abril de 1757; y lo que nuevamente me ha representado en otra de 17 de abril del presente año, con presencia de la ejecutada por el de la suprema inquisicion en 2 del mismo mes del año antecedente de 1765, y teniendo yo por mas cierto, seguro y conveniente dejar al santo tribunal el privativo conocimiento y castigo del referido delito de poligamia: he resuelto por mi real decreto de 21 de julio del corriente año, que no obstante el espresado decreto de 18 de febrero de 1754, y consecuente real cédula de 19 de marzo de aquel año, conozcan peculiar y privativamente del crimen de doble matrimonio los tribunales de inquisicion; bien que por lo vasto y dilatado de mis dominios de la América, os doy facultad, encargo y mando, así á vos como á los demas jueces ordinarios seculares, que teniendo noticia cierta, segura y bien fundada de algun delincuente de semejante crimen, paseis inmediatamente á ejecutar la sumaria averiguacion ó justificacion competente, y prenderle; y asegurado, no estando á mas distancia de cien leguas algunos de los tribunales referidos, les deis cuenta con el proceso actuado, y mantengais en la cárcel custodiado y pronto á su disposicion ó á la del sugeto que delegare para sustanciarle la causa; y en el caso de mayor distancia que

la espresada, paseis el propio aviso en los términos que quedan dichos al comisario mas inmediato en iguales circunstancias, bajo la cautela y seguridad del reo; en cuya consecuencia os mando guardéis puntualmente esta mi real determinacion, y para el propio efecto la comuniquéis á las partes que convenga de vuestros respectivos distritos; en inteligencia de que he prevenido lo conveniente sobre el asunto al mencionado consejo de inquisicion. Dado en S. Ildefonso á 8 de septiembre de 1766.—Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro señor. D. Nicolas de Mollinedo. En 5 de febrero de 1770 se espidió real cédula general á consulta de mi consejo de Castilla, declarando competia á las justicias reales con arreglo á las leyes del reino, el conocimiento de los delitos de poligamia. Con noticia de esta mi real resolucion, ocurrieron á mi consejo de las Indias sus fiscales, para que en atencion á las razones y fundamentos que esponian me consultase, como lo hizo en 2 de marzo del mismo año de 1770, la notoria utilidad que resultaria á los naturales de mis dominios de América, en que se les hiciese partícipes del beneficio público contenido en la espresada mi real cédula espedita para estos dominios. En vista de lo representado por mi real audiencia de Quito, sobre el doble matrimonio de Manuel Gabriel de Valencia, hizo el referido mi consejo recuerdo de su citada anterior consulta en otra de 8 de julio de 1785; y en su consecuencia, fué servido mandarle por mi real órden de 3 de abril siguiente, que para que desde luego se estableciesen en Indias, acerca del conocimiento de este delito, unas reglas acertadas, seguras é invariables que proporcionasen el deseado fin y evitasen competencias, me espusiese su dictámen con distincion y claridad sobre el órden que deberia observarse en el conocimiento de dicho delito, teniendo presente lo peculiar del gobierno de la América y los capítulos que merecieron mi real aprobacion, convenidos por la junta que mandé formar con motivo de las dudas que se suscitaron de resultas de la citada mi real cédula de 5 de febrero de 1770. Conformándose con lo que en vista de todo y de lo espuesto por mis fiscales, me consultó el referido mi consejo de las Indias en 10 de marzo de este año, he venido en que para evitar competencias entre las jurisdicciones real, eclesiástica y del santo oficio, se observen en mis dominios de América é Islas Filipinas, las reglas siguientes: Que mis justicias reales conozcan privativamente del delito de doble matrimonio ó poligamia, imponiendo á los reos las penas señaladas por las leyes, conforme á la 16, tit. 17, part. 7, en que literalmente se previene el castigo que se ha de dar por las justicias reales á tales de-

lincentes; y á la 5, 6 y 7 tit. 1 lib. 5 de la Recopilacion de Castilla, en que á pedimento de las córtes en Segovia, Valladolid y Birviesca, se determinó que dichas justicias reales tuviesen especial cuidado de la averiguacion de tales delitos é imposicion de penas, esplicando cuáles, añadiendo la 7, como se ha de entender la citada ley de Partida: Que siempre que resulte mala creencia acerca del sacramento, ya sea porque empiece á conocer el tribunal de la inquisicion ó porque aparezca de las actuaciones y proceso que forme la justicia ordinaria para castigar este delito, segun las leyes del reino, deberá en uno y otro caso entregarse el reo al tribunal del santo oficio, por el cual sentenciada la causa y castigado el reo de mala creencia con las penas correctorias y penitenciales, se remitirá á la justicia real para que ejecute las aflictivas en que salga condenado, y le imponga además las que mereciere, segun las disposiciones de las leyes del reino. Que si de los autos obrados por el juez real no apareciesen indicios de mala creencia, no tendrá que dar parte al tribunal de la inquisicion; y determinada por él la causa y ejecutoriada como previene el derecho, se aplicarán al reo las penas condignas. Que aunque de la causa formada por el juez real no aparezcan indicios de mala creencia, no por esto estará impedido el tribunal del santo oficio de hacer por sí las averiguaciones correspondientes cerca de este punto; y si encontrase motivo en sus sumarias para continuar en el proceso, pasará oficio al juez real para que le remita el reo, en cuyo caso se observará lo mismo que queda dicho cuando del proceso del juez real aparezcan indicios ó conjeturas de mala creencia: que si llegase el caso de que el santo oficio ó sus comisarios tuviesen noticia antes que el juez real de que alguno celebró doble matrimonio, podrán asegurar su persona, y pasársela al juez real, ó darle aviso para que por sí le aprenda y formalice el proceso, bajo las reglas que quedan prescritas: que si indiciado alguno de estos delincentes de falsa creencia, fuese absuelto por el santo oficio, tendrá obligacion este tribunal de remitir testimonio de la sentencia á la letra al juez real, para que le una á los autos que él hubiese formado, y evitar por este medio la difamacion que de otro modo se le seguiria; dando tambien al reo, aunque no lo pida, testimonio de dicha sentencia absoluta, para en guarda de su derecho: que los jueces reales que entendiesen en este delito, no es necesario para adquirir las pruebas, pedir certificaciones &c. que den cuenta á la audiencia ni al santo oficio ó comisario del distrito, pues esto lo podrán hacer hallándose los testigos ó documentos en el territorio de su jurisdiccion por sí mismas, usando de sus

facultades ordinarias; y cuando tengan que examinar algun testigo ó pedir cualquier documento que estuviese en agena jurisdiccion, se valdrán de los exhortos ó suplicatorias correspondientes, segun se practica en los demas pleitos ordinarios; y solo si alguna vez no se les quisiese dar cumplimiento á ellos, acudirán á mi real audiencia para que esta los auxilie con real provision, y se consiga el fin: que siempre que por el reo se dijese de nulidad del primer matrimonio ó de las antecedentes al que motivó su prision, se le oirá por el juez ordinario eclesiástico, pero sin entorpecerse el conocimiento del juez real en su proceso, ni el del santo oficio en cuanto á la falsa creencia, permaneciendo el reo en la cárcel real; porque aunque se declare nulo el primero ó antecedentes matrimonios al por que se le prendió, incurrió el reo por el hecho solo de casarse con la segunda, ántes que la Iglesia declarase nulo el anterior matrimonio, en la pena de aleve y perdimiento de la mitad de sus bienes, como literalmente dispone la ley 6 de Castilla que queda citada. Asimismo he venido en declarar para la mas perfecta inteligencia de las reglas prescritas y cumplida ejecucion de lo que tengo resuelto, que en el caso de conocer el santo oficio por sí ó por su comisario mas inmediato á la residencia del polígamo, por indicios, presunciones y conjeturas legales

de mala creencia, no solo le entregue el juez real testimonio de lo concerniente á este particular, sino que igualmente le remita el reo para la sustanciacion y determinacion de la causa que sobre este punto le corresponde, sin que el juez real ejecute la suya hasta que esté practicada aquella, conforme á lo anteriormente resuelto. Y últimamente, para que el reo quede competentemente castigado por los respectivos tribunales, he resuelto que el del santo oficio le imponga las penas puramente correctorias, penitenciales y medicinales, segun queda espresado, y la justicia real las otras mas graves, como vergüenza pública, azotes, presidio, galeras y demas, todo conforme á los respectivos derechos. En cuya consecuencia mando á mis vireyes, presilentes, reales audiencias y gobernadores de mis dominios de Indias é Islas Filipinas, y ruego y encargo á los MM. RR. arzobispos y RR. obispos de ellos, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el contenido de la espresada mi real resolucion en la parte que respectivamente les corresponda. Dada en S. Ildefonso á 10 de agosto de 1788. Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco. □

NOTA. Esta cédula se publicó por bando el 22 de enero de 1789.—Véase en el Diccionario de legislacion el artículo Poligamia.

ADVERTENCIA.

Por quanto se habla en el número anterior de un delito de MIXTO FUERO, coloco aquí la siguiente

N. 4909. REAL CEDULA

DE 20 DE MAYO DE 1790,

Sobre la jurisdiccion real y eclesiástica en las causas mixti fori, é imposicion de penas corporis afflictivas.

□ Por quanto S. M. (Q. D. G.), á consulta de este tribunal, se ha dignado espedir la real cédula del tenor siguiente. „El Rey.—Alcaldes de la sala del crimen de mi real audiencia de Méjico.—En carta de 26 de marzo del año próximo pasado, disteis cuenta de que en 7 de abril del de 1788, presenté en esa sala el provisor de esa diócesis los autos criminales que habia seguido en su juzgado contra Francisco de Lara, por *ladron sacrilego*, implorando el auxilio del brazo regio para la ejecucion de su sentencia de presidio, á que le habia rematado, conforme á la real cédula espedita en 14 de octubre de 1770; y pasada la peticion y autos al fiscal, representó este se pusiera testimonio de ella, y

verificado, accedió á la peticion del enunciado provisor, é impartisteis el auxilio para el cumplimiento de la mencionada condena. Pero que al mismo tiempo acordásteis consultar sobre la inteligencia y espíritu de la propia cédula, para preservar mi real jurisdiccion de los perjuicios que considerábais irrogarla, el actual método y práctica que observaba la eclesiástica, imponiendo penas *corporis afflictivas* á los reos legos y sujetos al escarmiento de sus delitos que prescriben las leyes temporales, que estaba privativamente encargado á las salas del crimen y tribunales subalternos de su distrito; añadiendo que para que la potestad temporal, con exclusion de otra cualquiera autoridad, tuviera el uso privativo de las penas temporales y la fuerza visible y exterior sobre los bienes y sobre los cuerpos, aun contra los que se resistieran á la autoridad espiritual, é infringieran las leyes eclesiásticas, y que en su consecuencia la misma temporal potestad, como protectora de los cánones, debia á la Iglesia el socorro de su mano fuerte para la ejecucion de las

sentencias penitenciales y correctorias que imponía á los fieles, era un principio legal que señalaba la estension y límites verdaderos del estado y sacerdocio, y con la que se mantenía en el debido orden y concordia la república cristiana, conservando ambas jurisdicciones espedido su ejercicio, sin embarzarse, ni dar ocasion al fomento de los delitos, si sola la jurisdiccion eclesiástica procediese á castigar los delincuentes con sus penitencias y correcciones moderadas por la equidad canónica, á las que ciñéndose el juez eclesiástico en el conocimiento de los crímenes que participaban de lo temporal y espiritual, debía igualmente circunscribir su exámen á la penitencia y satisfaccion de la divina ofensa, y reservar el lleno de la pública vindicta y satisfaccion de la república á sus respectivos magistrados; cuyas máximas consagradas por las reales cédulas de 21 de diciembre de 1787, 10 de agosto de 1788, y derivadas de las fuentes mas puras de jurisprudencia pública del orbe cristiano, eran enteramente contrarias á la práctica de esa curia eclesiástica que hasta ahora no se habia resistido; pero escitaba ahora el celo de mis ministros para representarme los daños y detrimentos de mi primera regalia de justicia, en la punitiva de los delincuentes legos y manifiestos por la justa medida de las reales sanciones de su cuerpo legislativo, las cuales señalaban en la ley 18 tit. 14 part. 7, y la 9 tit. 12 lib. 8 de la Recopilacion de estos mis dominios, las penas correspondientes á los LADRONES SACRÍLEGOS; y en su virtud correspondia privativamente su observancia y aplicacion á mis ministros regios, sin perjuicio de que los juzgados eclesiásticos tratasen de reparar el agravio del santuario con las equitativas canónicas correcciones que no podian alcanzar á las condenaciones acerbísimas de presidio, azotes y galeras, ni aun á las multas pecuniarias que reprobaba la lenidad benigna de la Iglesia: bajo de cuyos principios reflexionábais que con la auxiliatoria de esa sala á semejantes temporales coerciciones, derogaria lo mas sagrado de su instituto y precioso de mi augusta potestad, si instruido primero mi real ánimo, no lo prescribía categórica y genuinamente, y con este objeto lo poníais en mi real consideracion, esperando por el contrario me sirviese declarar, que el conocimiento contra los legos de los crímenes de sacrilegio, incesto y demas que co-

munmente llaman MIXTOS, competian privativamente á los tribunales reales, y que estos debian retener en sus salas de superior justicia los procesos eclesiásticos que compilaran en estas materias, cuando no fuesen dirigidos á la correccion espiritual, de que os suministraba un ilustre ejemplo la última real determinacion de mi supremo consejo de las Indias de 7 de setiembre del año de 1779, dirigida á la real audiencia de Santo Domingo, en la isla española, en virtud de queja que dió aquel R. arzobispo por la negativa de auxilio y retencion de sus autos sobre incesto contra Pedro Melo, alcalde de la ciudad de Puerto de Plata, en la misma isla, que se selló con la confirmacion de la providencia interpelada. Visto en el espresado mi consejo, con lo que en su inteligencia, y de lo que resulta del indicado ejemplar de Santo Domingo espuso mi fiscal, ha parecido deferir á lo que solicitasteis en vuestra citada carta, y declarar [como por esta mi real cédula declaro], que con atencion á lo anteriormente mandado, no debisteis impartir el auxilio que el mencionado provisor solicitó para la ejecucion de su sentencia, ni este haber procedido á imponer al reo la pena de presidio: lo que os participo para vuestra inteligencia y gobierno en lo sucesivo por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 20 de mayo de 1790.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.

En cuya consecuencia, y conformándose esta real sala con lo pedido en su vista por el señor fiscal de lo criminal D. Pedro Jacinto Valenzuela, mandamos, que para que llegue á noticia de todos esta soberana resolucion, se publique por bando. (Publicado en Méjico dia 30 de octubre de 1790.)

N. 4910. REAL CEDULA

DE 21 DE DICIEMBRE DE 1787.

Sobre el conocimiento de las causas de concubinato: modo de impartir el auxilio del brazo seglar á los eclesiásticos; y que estos sean comprendidos en los indultos generales, siendo las penas que se deberian imponer de las que se espresan.

NOTA. Omíto aqui esta cédula, y su relativa de 27 de marzo de 1800, porque pertenece mas bien al tit. 26 lib. 12 de la Nov. Recop.—Contra las voluntarias separaciones de matrimonios, véase el núm. 23 tomo I.

DEL INCESTO Y DEL ESTUPRO.

PARTIDA 7.ª TIT. XVIII.

De los que yazen con sus parientas, o con sus cuñadas.

N. 4911. INTRODUCCION AL TITULO.

Muy grand pecado fazen los omes, yaziendo con sus cuñadas, o con sus parientas; a que dizen en latin, *incestus*. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los Adulterios, queremos aqui dezir deste pecado, que cosa es, e fasta qual grado deue ser pariente, o cuñado, el que yaze con la muger, para caer en este pecado: e quien lo puede acusar despues de caydo, e ante quien, e en que manera, e a quien: e que pena merece el ome, o la muger, si le fuere prouado este yerro: e por que razones se puede escusar desta pena.

NOTA. Véase en las Decretales el tit. XIII del lib. IV. *De eo qui cognovit consanguineam uxoris suae, vel sponsae.*

N. 4912. LEY I.

Que cosa es el pecado que faze ome con su parienta; a que dizen en latin, *incestus*: e fasta qual grado es pariente de la muger el que faze este pecado.

Yazer ome con su parienta, o cuñada, es pecado que pesa mucho a Dios, e que tienen los omes por muy gran mal, e llamanlo en latin, *incestus*; que quiere tanto dezir, como pecado que es fecho contra castidad: e cae en este pecado el que yaze a sabiendas con su parienta fasta el quarto grado, o con cuñada, que fuesse muger de su pariente fasta en esse mesmo grado.

NOTA. Véase á Matheu Controv. 50.—Antonio Gomez in leg. 80 Tauri.—Averd. resp. 7.—Téngase presente la ley 1.ª tit. XXIX lib. 12 Nov. Recop., y que hoy por el cap. IV sess. 24 de reform. en el Concil. Trident. la afinidad proveniente de cópula ilícita no pasa del segundo grado.

N. 4913. LEY II.

Quien puede acusar al que cae en pecado de incesto, e ante quien, e en que manera, e a quien.

Al que yoguiesse con su parienta, o con su cuñada, puede acusar cada ome del Pueblo, fasta aquel tiempo, que diximos, que puede ser acusado de adulterio el que lo fiziere: e puedelo fazer ante el Judgador del lugar do fue fecho el yerro, o delante aquel que ha poder de apremiar el acusado: e deue

TOMO III.

ser fecha la acusacion deste pecado, en aquella mesma manera, que diximos, que pueden fazer la del adulterio. Otrosi, puede ser acusado deste yerro todo ome que lo fiziere; fueras ende, mozo menor de catorze años, e la moza menor de doze.

N. 4914. LEY III.

Que pena merece el que yoguiesse con su parienta, o con su cuñada; e por que razones se puede escusar desta pena.

Con parienta, o con cuñada, faziendo algun ome pecado de luxuria a sabiendas, non se ayuendo ayuntado a ella por razon de casamiento; si le fuere prouado en juicio por testigos que sean de creer, o por su conocimiento, deue auer pena de adulterio. Esta mesma pena deue auer la muger que a sabiendas fiziere este pecado. E si por aventura, alguno casasse a sabiendas con su parienta, quel pertenesse fasta el grado sobredicho, e se ayuntasse a ella carnalmente, si fuere ome honrrado, e ser desterrado para siempre en alguna Isla. E si fijos non ouiere legitimos de otro casamiento, deuen ser todos sus bienes de la Camara del Rey; fueras ende, si tal casamiento como este fuesse otorgado por dispensacion del Papa: e si aquel que fiziesse el casamiento fuere ome vil, deuenle dar azotes publicamente, e despues desterrarlo para siempre, assi como de suso diximos: e de las arras, e dotes, que fuessen dadas por razon de tales casamientos, dezimos, que deue ser guardado lo que diximos en la quarta Partida deste libro, en el Titulo de los Casamientos, en las leyes que fablan en esta razon.

NOTA. Téngase presente la ley del número siguiente.

NOV. RECOF. LIB. XII TIT. XXIX.

DE LOS INCESTOS Y ESTUPROS.

N. 4915. LEY I.

D. Alonso y D. Enrique III. en el tit. de *poenis* cap. 6.

Delito de incesto; sus especies y penas.

Grave crimen es el incesto, el qual se comete con parienta hasta en quarto grado, ó con madre, ó con cuñada, ó con muger Religiosa profesa; y esto mismo es de la muger que comete maldad con hombre de otra ley; y este crimen de incesto es en alguna manera heregia; y qualquier que lo cometiere, allen-